

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00215-01. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SAMIENTO CARDONA Y ELKIN DE JESUS ACUÑA SIERRA en contra JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A y LA PREVISORA S.A

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que el día 27 de noviembre de 2014, en la vía que conduce entre el municipio de Valledupar y San Juan del Cesar, el señor JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, tuvo un accidente de tránsito con una ambulancia de placas ZYQ-629, cuya tenencia es de la CLINCA MEDICOS S.A. conducida en ese momento por el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA.

2.1.1.2. El siniestro sucedió en las horas de la mañana, cuando el demandante encontrándose en la zona peatonal, al lado de la vía principal, fue embestido por el vehículo automotor de servicios médicos, debido a su imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado, ocasionándole al civil graves lesiones en su pierna izquierda, deviniendo dificultades para ejercer sus labores cotidianas comprometiendo su motricidad debido al accidente.

2.1.1.3. Para el tiempo de los hechos, el señor CUÑA BOLAÑO se encargaba de la manutención de su compañera permanente JUANA MARÍA CARDONA CARABALLO, y sus hijos VÍCTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDO Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA, dependiendo económicamente de la víctima, ostentando su condición para ser indemnizados.

2.1.1.4. El vehículo es propiedad de la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A. quien, bajo la modalidad de arrendamiento financiero, proporcionó a la CLINICA MÉDICOS S.A. el bien mueble, adquiriendo esta última la calidad de tenedora y jurídicamente responsable por el manejo, administración, dirección, cuidado y utilización del motor. Adicionalmente, dicho vehículo, al momento del accidente, contaba con la póliza de seguros No. 3002491 contra daños a terceros, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, figurando como tomador la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare que entre la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se suscribió una póliza de seguros amparando la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros No. 3002491, que ocasionasen al conducir el automotor de placas ZYQ 629.

2.1.2.2. Que se declare que la CLÍNICA MÉDICOS S.A. suscribió un contrato de arrendamiento comercial o leasing con la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A. sobre el automotor de placas ZYQ 629.

2.1.2.3. Que se declare que la CLÍNICA MÉDICOS S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, de manera solidaria, son civilmente responsables extracontractualmente por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes en virtud de las lesiones sufridas por el señor ACUÑA BOLAÑO por el accidente de tránsito acontecido el día 27 de noviembre de 2014 cuyo involucrado principal el vehículo automotor de placas ZYQ 629.

2.1.2.4. Como consecuencia se condene, de manera solidaria a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA a pagar indemnización que en derecho corresponda por conceptos de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de conformidad con lo siguiente:

Daño en relación:

- JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO (Víctima Directa) **\$78.124.200**
 - JUANA MARÍA CARDONA CARABALLO (Comp. Permanente) **\$39.062.100**
 - VÍCTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA (Hijo) **\$39.062.100**
 - ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA (Hijo) **\$39.062.100**
 - ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA (Hijo) **\$39.062.100**
- TOTAL \$234.372.600**

Perjuicios Morales:

- JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO (Víctima Directa) **\$78.124.200**
 - JUANA MARIA CARDONA CARABALLO (Comp. Permanente) **\$39.062.100**
 - VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA (Hijo) **\$39.062.100**
 - ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA (Hijo) **\$39.062.100**
 - ELKIN DE JESUS ACUÑA SIERRA (Hijo) **\$39.062.100**
- TOTAL \$234.372.600**

Daño a la salud:

- Para el señor **JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO** por la suma de **TRECIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$312.496.800)**

Lucro cesante e indemnización futura:

- En favor de los señores **JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, JUANA MARIA CARDONA CARABALLO, VICTOR ALOFNSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA y ELKIN DE JESUS ACUÑA SIERRA,** la suma de **CINCUNTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESES (\$53.547.296).**

2.1.2.5. Que se condene a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, aun exceso de la suma asegurada por el pago de los honorarios profesionales.

2.1.2.6. Las cantidades dinerarias pretendidas deberán pagarse debidamente actualizada con su poder adquisitivo con base en el índice de los precios al consumidor, ms intereses compensatorios desde la fecha de origen de los daños y perjuicios hasta la ejecutoria de la sentencia

2.1.2.7. Que se condene en ultra y extra petita por cualquier otro perjuicio que resulte probado

2.1.2.8. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De LA PREVISORA S.A

Sobre los hechos, tuvo como ciertos los Nos. 1, 5, 6 y 11, respecto a los demás, no le constan o los declara como no ciertos, argumentando que la situación fáctica relatada por el demandante es falsa, toda vez que, el señor JOSÉ MARTIN ACUÑA no podría estar de pie en la zona peatonal, al contrario, dicho sujeto se encontraba estacionado en la vía sin usar ninguna señal que permitiese identificarlo, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, exponiéndose a un riesgo que resultaba innecesario. Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción. Finalmente, propuso los medios exceptivos denominados: *“INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL POR PARTE DEL ASEGURADO LEASING BANCOLOMBIA S.A.; CONFIGURACION DE UNA CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS – TRANSGRESION DE NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA VICTIMA; EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES; EXCESIVA TAASACION DE PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES”*

2.1.3.2. De la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Sobre los hechos, tuvo como ciertos los No. 5, 7 y 11, respecto a los demás no le constan o los declara como no ciertos, expresado que se deben probar de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P. Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción. Propone como excepciones de mérito las denominadas: *“FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA; EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

2.1.3.3. De JORGE LUIS ORTEGA VERGARA

Sobre los hechos, tuvo como ciertos el No. 11; respecto a los demás no le constan o los declara como no ciertos, expresado que se deben probar de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P. Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción. Propone como excepciones de mérito las denominadas: *“FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA; EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia fechada 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, resolvió: *“Declarar civil y solidariamente responsables a JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de los daños causados a los señores JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA, como consecuencia del accidente ocurrido el 27 de noviembre del 2014, en el que resultó lesionado el señor al Señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO.”* y en consecuencia los condenó por concepto de *“LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.”*

Estudia los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, acreditando en primer lugar el daño con las historias clínicas junto con los informes periciales de la clínica forense, emitido por el instituto colombiano de medicina legal. Respecto a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, refiere tuvo lugar a la colisión entre el vehículo ambulancia y el señor JOSÉ MARTIN ACUÑA, causándole lesiones permanentes en su pierna izquierda.

El extremo demandando no desvirtuó la presunción de culpabilidad que se efectúa en este tipo de responsabilidad, incumpliendo con dicha carga procesal. En el presente caso, solo una de las partes se encontraba en movimiento, acarreado esta, la presunción de culpa que ha determinado la Corte Suprema de Justicia, encontrándose el demandante detenido fuera de la línea blanca por dos metros, imposibilitando su reacción para evadir el peligro.

Como medio de defensa, el demandado alega que la razón del accidente fue producto de una falla extraña, no obstante, no se demostró que dicha falla conllevó al descarrilamiento de la ambulancia que se sale abruptamente de la vía en una curva y que colisiona contra las personas que se encontraban fuera de la mencionada carretera.

De lo anterior, al considerar el despacho que se configuran los elementos de la responsabilidad, procedió a cuantificar el daño, condenando a los demandados al pago de las indemnizaciones por conceptos de LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

JOSÉ MARTIN ACUÑA BOLAÑO

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, a lo cual sustentó los siguientes reparos:

- ✓ Se interpretó de manera errónea el vínculo existente entre el señor ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA y el demandante JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO. Si bien, este último no es el padre biológico, sin embargo, desconoce

el *a-quo*, lo demostrado en el interrogatorio de parte, pues este le considera de gran afecto, aunado que, socialmente son reconocidos como padre e hijo.

- ✓ Sobre la prosperidad de las excepciones que refieren a la tasación excesiva de los perjuicios y la objeción al juramento estimatorio, aduce que, pese no se aportó constancia de trabajo, se logró acreditar con otros medios probatorios que el señor ACUÑA BOLAÑO, ejerció labores en el sector agrario en el corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar. El daño físico causado, implica que el demandante no pueda realizar labores cotidianas, afectando su modo de vivir, supuesto que no fue apreciado por el a-quo, dejando fuera el resarcimiento por lucro cesante futuro.
- ✓ El a-quo no se compadece con el sufrimiento experimentado, debiendo efectuar el reconocimiento de los daños morales y daño a la vida en relación con un fundamento razonable y equitativo, como compensación por la pena infligida.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en relación con los reparos efectuados.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandando interpuso recurso de apelación, a lo cual sustentó los siguientes reparos:

- ✓ Dentro del transcurso del trámite procesal ha expuesto la inviabilidad de imponer una obligación a la existencia de la póliza No. 3002491, cuando no fue vinculado al proceso el único asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. El contrato de seguro tiene un lógico componente de garantía, estando obligada la compañía aseguradora a responder por los hechos donde sea responsable su asegurado.
- ✓ Dentro del proceso no se estudió alguna responsabilidad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. motivo por lo que se hace jurídicamente imposible imponerle condena alguna a LA PREVISORA S.A

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, exonerando totalmente de responsabilidad a LA PREVISORA S.A.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se corrió traslado al no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, pronunciándose al respecto LA CLÍNICA MÉDICOS S.A y JORGE LIUS ORTEGA en los siguientes términos:

Refiere que dentro del proceso se logró demostrar que le asiste a LA PREVISORA S.A indemnizar a los demandantes de acuerdo con las condiciones del seguro.

Sobre lo manifestado por el demandante, no se acreditó la pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima, solo aporta el dictamen médico legal, documento que no es conducente para demostrar la capacidad laboral de una persona.

Solicita confirmar la sentencia de primer grado.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Hay lugar a conceder las condenas solicitadas en favor del señor ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA?

¿Erró el a-quo al sancionar al extremo demandante por la excesiva estimación de la indemnización deprecada al tenor de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.?

¿Se acredita que la condena por los perjuicios morales carece de razonabilidad y equitatividad? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a una condena de mayor valor?

¿Funge el asegurado como litisconsorcio necesario en la acción directa en contra de la aseguradora?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. Del Código Civil:

Artículos 2341, 2342, 2343.

5.3.2. Del Código General del Proceso:

Artículos 167, 207

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. De la Familias de Crianza en Colombia. Sentencia SC1171-2022 del ocho (8) de abril de 2022. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

“La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos

Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil

5.4.1.2. Sobre el Juramento estimatorio. Sentencia STC7646-2021 del 24 de junio de 2021 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Además, en lo que atañe al represivo correspondiente al 5% del valor de la aspiración proyectada, puede concluirse que, i). su beneficiaria es la administración de justicia, ii). su finalidad apunta a la desestimulación de pretensiones infundadas o indebidamente soportadas y, sobre todo, iii). para su imposición, deben acreditarse dos presupuestos basilares, esto es, de un lado, la denegación de los anhelos por falta de demostración de los perjuicios y, de otro, la acreditación de un proceder temerario o negligente imputable al vencido”

5.4.1.3. Sobre el daño moral. Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 – M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador

5.5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el demandante pretende que se declare civilmente responsable de manera solidaria, a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA por los daños

causados en el accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2014 cuyo involucrado principal fue el vehículo automotor de placas ZYQ 629.

En contraposición, las demandadas se oponen argumentando la inexistencia de la responsabilidad al no configurarse los elementos determinados para esta figura jurídica, además que, no existe material probatorio que demuestre los hechos que relaciona la demandante, solicitando que se profiera un fallo absolutorio.

El juez de primera instancia profirió sentencia accediendo a las pretensiones, declarando responsables extracontractualmente, de manera solidaria, a los demandados. Tuvo como sustento la ausencia probatoria por parte del demandado al no desvirtuar la presunción que opera en este tipo de responsabilidad por cuanto se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, no quedando otro camino que declarar avante lo pretendido por el actor.

Tanto la parte demandante, como la aseguradora, interpusieron recurso de apelación. La primera cuestiona la condena precaria y la sanción impuesta a su favor. La segunda expresa que no es posible condenarla por los daños pretendidos toda vez que, su responsabilidad es dable siempre y cuando se demuestre culpa alguna sobre el asegurado, sujeto que no funge como parte procesal en el presente asunto.

De lo anterior, se procede a desatar los problemas jurídicos planteados.

¿Hay lugar a conceder las condenas solicitadas en favor del señor ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA?

Como punto de partida no es objeto de discusión que el señor ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA no funge como hijo biológico del señor JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, víctima directa del siniestro, tomándose como punto inicial para sustentar la decisión del a-quo en denegar los daños morales a su favor:

*“si bien la juez no desconoce el dolor sufrido por los parientes, ni la unidad familiar que los caracteriza, conforme a la jurisprudencia de Corte, lo que se busca es indemnizar con razonabilidad, la cual surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como la características del daño y su gravedad, los cuales no pudieron probarse en este caso, **su relación íntima con el demandante, al no ser su padre biológico, caso en el cual no es extensivas las presunciones legales**”¹*

Ahora bien, en la apelación expresa que entre ambas partes existe una relación íntima concebida en la “familia de crianza” figura que se pasa a estudiar a continuación:

¹ Archivo Digital 54 Cuaderno Principal → Sentencia Escrita Pag. 11

El concepto de familia se encuentra plasmado en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, definiéndola como:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable (...)”

Del anterior concepto, la jurisprudencia de las altas Cortes, han evolucionado su concepción, hasta el punto de considerar la existencia de otras formas de adquirir un vínculo familiar, sea desde las relaciones de hecho e incluso, las de crianza, sustentado su origen por *“la solidaridad, el amor, la protección y el respeto”*.

Sobre las familias de crianza, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las decisiones de la Corte Constitucional, expresó:

*“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, **pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla**”*

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.”²

De lo anterior, se constituye una nueva forma de vincularse en un núcleo familiar hasta el punto de poder reconocer derechos patrimoniales para sus integrantes, postura que ha sido avalada en las distintas jurisdicciones, tanto en la contenciosa administrativa, como en la constitucional, v. gr. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 16 mar. 2008, rad. 18846; Corte Constitucional Sentencia T-495/97.

En ese sentido, no es desconocimiento en el ámbito jurídico que los integrantes en una familia de crianza pueden deprecar ese tipo de derechos patrimoniales, sin embargo, para incursionar en dicha figura, se deben cumplir ciertos requisitos tales como:

“Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada

² STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02

*o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. **El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos.** Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos”³ (Subrayado y Negrilla Fuera de texto original)*

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al juez de instancia verificar, con base en el acervo probatorio adjuntado, si el solicitante se encuentra inmerso en los requisitos dispuestos por la jurisprudencia.

Dentro del presente asunto, de acuerdo a los interrogatorios de parte realizados, se tiene inicialmente al señor JOSÉ MARTIN ACUÑA BOLAÑO, víctima directa del siniestro, que cuando le preguntan sobre la relación que tiene con ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA, este responde: *“un vínculo bueno doctora, respetable”⁴*. Así mismo, este manifestó: *“Andy lo cogí yo tenía como 7 o 8 años por ahí más o menos”⁵* En ese mismo sentido, el señor SARMIENTO CARDONA expresó: *“desde que mi mamá se metió con el señor Martin, mi padrastro, me agarró desde pequeño de 7 a 8 años y desde entonces yo siempre lo he respetado a él y hemos convivido bien”*

En ese contexto, pese que a priori se observa una relación afectiva entre el señor JOSE ACUÑA y ANDY SARMIENTO, esta deviene de la unión de la señora JUANA MARIA CARDONA CARABALLO con el señor ACUÑA BOLAÑO, reemplazando este último una figura paterna del señor SARMIENTO CARDONA. Aunado a ello, en dichas declaraciones aducen la ayuda mutua que ejecutaban como una familia cualquiera, al aportar económicamente lo necesario para subsistir. De conformidad con la postura jurisprudencial antes relacionada, en un sentido amplio cumple con el primer requisito dispuesto para adoptar una familia de crianza.

Por otro lado, acerca el segundo requisito, los solicitantes deben acreditar la desconexión del menor con los progenitores, que para el caso en concreto sería de la figura paterna. Para esta Sala, dicha formalidad no se logró demostrar completamente, siendo esta una carga probatoria de la parte demandante. El señor ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA expresó: *“presté servicio en el 2015, salí en el 2016 y de ahí trabajaba por ahí lo que me saliera para juntar para irme para la profesional. Para pagar el curso de la profesional y pues ahí junté, ellos me*

³ Sentencia Corte Constitucional T-836/2014 Reiterada en Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-1171 de 2022 M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

⁴ Escuchar Min. 1:37:50 a 1:38:00 Audiencia Inicial

⁵ Escuchar Min. 1:38:17 a 1:38:22 Audiencia Inicial

*ayudaron también con una plata, mi mamá me ayudó, **mi papa biológico también me ayudó** y así...”⁶*

Del anterior precepto, no es claro si el señor ANDY SARMIENTO aun convive con su padre biológico o si en realidad, este nunca lo abandonó pese haberse separado de la señora JUANA CARDONA, madre del señor SARMIENTO CARDONA, por lo que, el extremo demandante no logró demostrar algún supuesto que acreditara ese segundo elemento que quebranta el vínculo con el padre biológico de manera afectiva y económica, por ello, la decisión del a-quo se mantendrá negando las pretensiones, sin embargo por las razones expuestas anteriormente.

¿Erró el a-quo al sancionar al extremo demandante por la excesiva estimación de la indemnización deprecada al tenor de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.?

Una de las finalidades que tiene el juramento estimatorio no es más que *“lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación”* el cual, en conjunto posee una función preventiva *“enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio”*⁷

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones se ha pronunciado sobre las sanciones por la excesiva tasación de los perjuicios dentro del juramento estimatorio, disponiendo:

*“Además, en lo que atañe al represivo correspondiente al 5% del valor de la aspiración proyectada, puede concluirse que, i). su beneficiaria es la administración de justicia, ii). su finalidad apunta a la desestimulación de pretensiones infundadas o indebidamente soportadas y, sobre todo, iii). para su imposición, deben acreditarse dos presupuestos basilares, esto es, de un lado, la denegación de los anhelos por falta de demostración de los perjuicios y, de otro, **la acreditación de un proceder temerario o negligente imputable al vencido**”⁸ (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)*

Dando a entender que, el juez que impone dicha sanción, además de comprobar que, si hubo excesiva tasación de perjuicios, debe corroborar una aptitud temeraria o negligente por parte del vencido, motivación que debe constar en la providencia de fondo.

Retomando el Sub-examine, el a-quo decidió imponer al extremo demandante una sanción correspondiente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, argumentando: *“que la parte demandante no cumple con el deber legal de aportar las pruebas que soporte la cuantía de su estimación”*. No se desconoce que en efecto se acredita la excesiva tasación de los perjuicios cumpliendo solo con uno

⁶ Escuchar Min. 2:41:40 a 2:42:04 Audiencia Inicial

⁷ Sentencia STC7646-2021 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

⁸ Ibidem

de los presupuestos para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo, no se pronuncia sobre la actuación temeraria o negligente del demandante que exige refiere el fundamento jurisprudencial relacionado para el tema.

En ese sentido, no queda otro camino para esta Sala que modificar el numeral Octavo de la sentencia de primer grado, al carecer esta última de motivación alguna que cumpliera con los presupuestos relacionados para la imposición de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, siendo esta necesaria para salir avante dentro de los proceso que se exija la incorporación del Juramento estimatorio por lo que, se absolverá al extremo demandante de pagar dicho deber pecuniario.

¿Se acredita que la condena por los perjuicios morales carece de razonabilidad y equitatividad? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a una condena de mayor valor?

Dentro de los procesos de responsabilidad civil, se deben acreditar tres elementos fundamentales entre ellos: el daño, la culpa y el nexo causal. Si bien, en el presente asunto no está en discusión la existencia de la responsabilidad por accidente de tránsito, sin embargo, el recurrente se duele que el Juez de Primer Grado en la precaria condena de los daños morales, aludiendo que: *“debió efectuarse dicho reconocimiento con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así el dolor no tenga precio.”*

Acerca el Daño, la jurisprudencia ha expresado: *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*⁹ De allí se desprende el Perjuicio, siendo esta la consecuencia del daño ocasionado.

Como clasificación en sentido amplio se tiene los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, siendo este último el enfoque del caso en concreto. Si bien es cierto, no hay disposición legal que regule este tipo de daño, siendo la jurisprudencia y doctrina quienes se han pronunciado al respecto. Una definición concreta abarcaría *“en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y*

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social”¹⁰

En ese mismo sentido, el daño extrapatrimonial abarca el i. Daño moral, ii. Daño a la vida de relación y iii. Daño por alteración en las condiciones de existencia.

El daño moral recae sobre: *“la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”¹¹* por lo que se tiene como perjuicios, para esta clase de daño, aquella afectación que va más allá de lo material, quebrantando los sentimientos de la víctima, percepción que solo puede acaecer dicho sujeto.

El daño a la vida de relación es considerado *“un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”¹²*

El problema fundamental radica en la cuantificación de este tipo de daño. Si bien, de lo anterior se sustrae que la sensación de pérdida abarcaría un aspecto subjetivo, las posturas jurídicas sobre el tema, han dispuesto que es al Juez quien le corresponde fijar dicho perjuicio extrapatrimonial, sin dejar a un lado que los supuestos a tener en cuenta no deben ser arbitrarios. En este caso operaría las reglas de la experiencia, pautas que deben asemejarse al afecto en el que pudo incurrir la víctima del siniestro o en su defecto, los seres cercanos de esta, por lo que su tasación recaería sobre la *prudencia racional del Juez*.

Retomando el sendero, el a-quo condenó por 20 SMLMV por daños morales y el mismo valor para los daños a la vida en relación, reconocimiento que no están del todo satisfechos el extremo demandante. Al respecto, la postura de esta Sala esta encaminada a confirmar la sentencia de primer grado sobre el problema jurídico bajo estudio.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 5 de octubre de 2004. Exp 6975

¹¹ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612

¹² Sentencia SC3919-2021 Corte Suprema de Justicia M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Si bien es cierto, no se desconoce que, debido al accidente sufrido por el señor JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, le fue diagnosticado "FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE"¹³ sometiéndose a rehabilitaciones y dolores fuertes en la recuperación post cirugía. De allí deviene los daños morales condenados en favor del extremo demandante.

De conformidad con el interrogatorio de parte realizado a la víctima directa, se logra evidenciar que este, luego de las recuperaciones, pudo volver a trabajar condicionalmente. La labor que normalmente realizaba era administrar finca, trabajo que, a palabras de la parte, lograba ejecutar, pero luego de estar de pie por un tiempo le empezaba a doler la pierna afectada. Es comprensible la situación que el recurrente presenta y claro, dejar de hacer las cosas que cotidianamente realizaba puede generar sentimientos negativos en su vida. Sin embargo, no se corroboró dentro del proceso un hobby distinto a las acciones laborales que generalmente llevaba a cabo, hasta el punto que, a fecha de la audiencia inicial, pudo volver a manejar moto, vehículo automotriz en el que sufrió el siniestro progenitor del presente proceso.

El acervo probatorio aportado estaba encaminado a probar la responsabilidad civil más que la magnitud del daño pretendido, falencia que no suplió el demandante y en consecuencia la insatisfacción de las condenas concedidas. El Juez de primera instancia consideró que 20 SMLMV es condena suficiente para los daños morales y a la vida en relación, cuantificándolos conforme a las reglas de experiencia que este disponga, misma postura que mantiene esta Sala, al no obrar elementos de juicio que obren a su favor, por lo que se confirmara en su totalidad en lo que respecta a este reparo.

¿Funge el asegurado como litisconsorcio necesario en la acción directa en contra de la aseguradora?

Dentro de la clasificación de los sujetos procesales en el ordenamiento adjetivo civil, se encuentran los litisconsorcios, llegando incluso a convertirse en una parte procesal, constituyéndose cualquier extremo del litigio por una pluralidad de individuos. Se denomina activo cuando este recae sobre el demandante y pasivo sobre el demandando.

Ahora bien, la característica que diferencia a los tipos de litisconsorcio recae en la relación sustancial que entre los sujetos existe. Se considera necesario cuando dicho vínculo deviene de la Ley o en su defecto, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones"*

¹³ Archivo Digital 01 Demanda con Anexos FL 35 → Epicrisis No. 23086

o que intervinieron en dichos actos”¹⁴; es facultativo cuando la partes por su propia voluntad intervienen en el proceso; y por último, en el cuasinecesario “no implica la necesidad de que sean varios los sujetos que integran la parte, prima de estos la voluntad o no de intervenir en el proceso, pero por regla general la sentencia que se profiera surtirá efectos en su contra, aunque no hayan comparecido a este”¹⁵

Recorriendo otro hemisferio, dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil, el Código de Comercio estipuló la posibilidad de que el tercero beneficiario de dicha garantía – Víctima -, demandara directamente a la aseguradora, con el fin que esta última responda por los daños causados o en su defecto, hacer efectiva una póliza contratada.

Hoy en día, no existe un criterio estándar sobre el tipo de litisconsorcio que opera entre la entidad aseguradora y el asegurado dentro del seguro de responsabilidad civil. Tanto la Jurisprudencia, como la Doctrina, han esbozados fundamentos relevantes que pueden abrir camino a efectuar una de las dos figuras jurídicas, no obstante, si se analiza los conceptos anteriormente expresados, se puede llegar a la conclusión este tema controversial.

En primer lugar, se recuerda que el litisconsorcio necesario obliga la integración de todos aquellos sujetos que hagan parte de la relación sustancial, ya sea por el negocio o vínculo creado e incluso porque la Ley así lo imponga, pues bien, en ese sentido, los efectos de la sentencia proferida por el juzgador, recaerán sobre todos esos individuos que lo componen. Al revisar la norma expresa:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá** en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”¹⁶*

La misma Ley le otorga al tercero beneficiario, es decir, la víctima del siniestro, la posibilidad de accionar en contra de la aseguradora y en ese mismo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado. Es clara que el tipo de norma que aquí se observa es de carácter meramente dispositivo, siendo determinante la voluntad del beneficiario para ejercer la acción y de que formar efectuarla.

Por otro lado, pese que lo anterior desvirtúa un mandato legal para vincular a los sujetos bajo estudio como litisconsorcio necesario, en esta última figura opera un postulado que comúnmente es llamado por la doctrina como “Comunidad de suerte” dando a entender que las pretensiones van encaminadas a estadios completamente diferente. Si bien, lo que se busca con el asegurado es que se declare responsable

¹⁴ Artículo 61 Código General del Proceso

¹⁵ Santos, H. S. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia

¹⁶ Artículo 1133 Código de Comercio

civilmente del siniestro que ha causado, sin embargo, con la entidad aseguradora se busca garantizar el pago del previo vínculo contractual que realizó con el asegurado. La doctrina se ha pronunciado sobre el tema, guardando relación como la postura tomada por esta Sala de la siguiente manera:

“Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora existe, frente al damnificado y beneficiario, un litisconsorcio necesario, por cuanto no se presenta el requisito esencial estructurante de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia en que no existe comunidad de suerte, pues bien puede suceder que la aseguradora triunfe y que el damnificado, que no demandó al asegurado, inicie en su contra proceso ordinario, el que es posible precisamente por cuanto la sentencia del primer proceso no lo cobijó y por ende no generó efectos de cosa juzgada y en esta otra actuación obtenga decisión favorable”.¹⁷

En términos generales, el tipo de litisconsorcio que operaría en el presente caso no es mas que el facultativo. Ahora bien, adentrándonos al contrato de seguros celebrado en el presente caso, fue estipulado que:

“Póliza de automóviles livianos AUP-001-V8

Vehículos Livianos

Responsabilidad Civil Extracontractual

*PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, **o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento** o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”¹⁸*

Es claro que la póliza suscrita avala cualquier accidente automotriz que ocurra por medio del vehículo identificado con placa ZYQ629, condicionando a que, en caso que sea conducido por otra persona distinta al asegurado, en este caso LEASING BANCOLOMBIA, este último debe autorizarlo, situación que se encuentra probada con el contrato que se celebró con la CLÍNICA MÉDICOS S.A.¹⁹

De lo anterior, se encuentra acreditado la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil, el cual cubre los daños que se cause con el vehículo automotor antes relacionado; así mismo el demandante funge como beneficiario del seguro al ser la víctima directa del siniestro, disponiendo de la facultad de accionar directamente contra la aseguradora misma y que esta última, al no disfrutar de una comunidad de suertes con el asegurado, existiría entre ellos un litisconsorcio necesario, debate que fue resuelto en el trámite de las excepciones previas y que

¹⁷ López B., Comentarios al Contrato de Seguros 2005: p. 377

¹⁸ Archivo Digital 09 Contestación de la demanda FL 34 → Hoja anexa No. 1 De la Póliza de Automóviles No. 3002491

¹⁹ Archivo Digital 4 Subsanación de la demanda FL 19 → Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 164465

el demandando no presentó recurso alguno contra la providencia que las resolvió, convalidando la actuación por lo que, en lo que respecta a este reparo, se mantendrá lo dispuesto por el a-quo.

Por ende, esta Sala modificará la sanción impuesta por la excesiva tasación del juramento estimatorio y confirmará los demás postulados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO el día 25 de febrero del 2022, quedando al siguiente tenor:

“OCTAVO: ABSOLVER a los demandantes a la sanción impuesta por la excesiva tasación de los perjuicios en el juramento estimatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia. Para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado